



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós
(2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora ERIKA ISABEL MONTAÑA CHAVARRO, en representación de sus hijos BAYRON DAVID ALONSO MONTAÑA, ABEL SANTIAGO ALONSO MONTAÑA y IKER DANIEL ALONSO MONTAÑA. En contra del señor JORGE DAVID ALONSO BELLO. Por pago total de la obligación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Defensor de Familia del ICBF, allega escrito autenticado ante la Notaria Única de Puerto López, por medio del cual las partes concilian las cuotas alimentarias atrasadas y acuerdan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso prevé como causales de terminación del proceso, el pago, para lo cual se debe presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros.

Revisado el escrito allegado que en efecto es presentado por la ejecutante, reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil es del caso, acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso incoada. y a su vez, ordenar el pago de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,



RESUELVE:

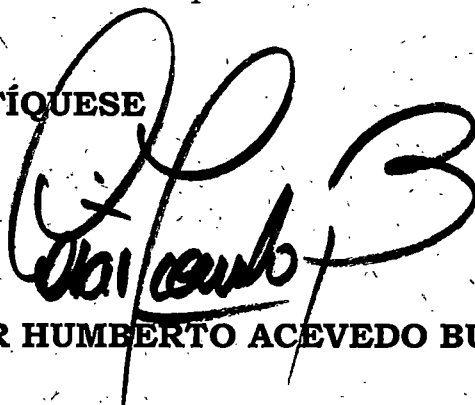
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora ERIKA ISABEL MONTAÑA CHAVARRO, en representación de sus hijos BAYRON DAVID ALONSO MONTAÑA, ABEL SANTIAGO ALONSO MONTAÑA y IKER DANIEL ALONSO MONTAÑA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante.

Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite al señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA, y la señora WALDINA JARA DE BARRIOS, en calidad demandante y madre de éste, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece el señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista al señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éste, así como escuchar la voluntad y preferencia de la señora WALDINA JARA DE BARRIOS y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre el señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA y la señora WALDINA JARA DE BARRIOS.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 86.075.719 asignado al señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Téngase por no contestada la demanda.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día once (11) de agosto del año 2022**, en la audiencia se practicará las actividades previstas en el art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se le advierte a las partes, que su inasistencia, hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., artículo 372, numeral 4° inciso 1°).

Además, se previene a la parte o apoderado, o al Curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código General de Proceso artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2°).

Decreto de Pruebas: (Artículo 392 inciso 1 ° Código C.G.P.) Se dispone tener como tales:

Parte Demandante: Los documentos acompañados con la presentación de la demanda, vistos a folios 2 al 40.



Interrogatorio: Cítese al señor CAMILO ADOLFO GALLEGO POLANÍA, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar la siguiente prueba:

Interrogatorio: Cítese a la señora VERÓNICA GÓMEZ BARBOSA, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico de fecha 1° de julio de 2022, en el que la apoderada judicial de la parte demandada solicita se tenga notificada por *conducta concluyente* del auto admisorio de demanda.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la manifestación de no conocer el escrito de demanda ni sus anexos, **téngase** notificada por conducta concluyente del auto admisorio de demanda de fecha 26 de marzo de 2021 a la demandada, para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a las direcciones electrónicas papalaciosaguilar@gmail.com y papalacios@defensoria.edu.co. Así mismo hágase saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8° inciso 3° Decreto 806 del 2020).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, no se presentó objeción alguna, y que el trabajo se encuentra acorde a derecho. Y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes el anterior trabajo de partición que obra de folios 94 al 103 dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad Conyugal.

SEGUNDO: Inscribase la partición y este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

TERCERO: Protocolícese la partición y la sentencia que la aprueba en la notaria de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numeral 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, así como con el artículo 489 numerales 5 y 6 del mismo estatuto procedimental, toda vez que con la demanda deberá aportar un verdadero inventario y avalúo. *“Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*

No se allegó *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.* (Numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso).

De otra parte, con el escrito de demanda no se aporta el registro civil de función del causante señor ARTURO TINJACA OSUNA (q.e.p.d.).

Si bien se anexa escrito poder con la demanda, este perfectamente resultaría útil y valido no debe obviarse que pese a que un poder puede venir sin firma manuscrita o digital. También lo es que, acomodado a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806 de 2020, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad *deben cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad establecidos por las nuevas normatividades.* Esta norma es supletiva, lo que significa que se puede otorgar poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso. *se puede conferir poder por el poderdante personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o mediante poder especial por mensaje de datos con firma digital.* Ahora bien, la novedad se presenta en que el decreto 806 de 2020, tiene el propósito de dar una mayor agilidad para el otorgamiento de poderes especiales, al admitir y otorgarles autenticidad de que estos se confieren sin firma manuscrita y digital con la sola antefirma, *siempre que él envió del poder sea a través del correo electrónico de quien otorga el poder, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.* Y en el caso bajo estudio, no se presenta esta situación. Es decir, no se cumple con lo normado en el artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso.

Concédase un término de cinco (5) días para que dicha irregularidad sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidos

(2022).

El despacho en este estado procesal encuentra al revisar el proceso que adicionalmente a la causal de inadmisión enunciada en proveído anterior, se observa la siguiente:

1. - No cumple con lo estatuido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Esto es, no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la ante la jurisdicción de Familia.

En efecto, dispone la citada norma: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para ante las jurisdicciones Civil, de familia..."

El artículo 40 de la Ley 640 de 2001, dice: "Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1.

2.

3°. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial". (...).

Concedase un término de cinco (5) días para que dicha irregularidad sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite a la señora MARIA ALI MARTINEZ MEJIA y al señor JAVIER MUÑOZ VILLEGAS, en calidad de demandante y esposo de ésta, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora MARIA ALI MARTINEZ MEJIA, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista a la señora MARIA ALI MARTINEZ MEJIA, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éste, así como escuchar la voluntad y preferencia del señor JAVIER MUÑOZ VILLEGAS y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre el señor JAVIER MUÑOZ VILLEGAS y la señora MARIA ALI MARTINEZ MEJIA.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 65.691.631 asignado a la señora MARIA ALI MARTINEZ MEJIA

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los fines pertinentes póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. 498519 de fecha 1 de julio de 2022. Proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Oriente Grupo Regional Administrativo y financiero.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

El despacho, ante lo solicitado por el apoderado judicial del demandante señor ALEXANDER NAVARRETE ROMERO, en escrito allegado vía correo electrónico el día 28 de junio del presente año, en el sentido de retirar la demanda. Por ser procedente, **se AUTORIZA** el retiro de las diligencias.

Por Secretaría previo a devolver las diligencias, háganse las anotaciones y registros del caso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito visto a folio 254 y a las directrices fijadas por el Instituto de Medicina Legal Grupo Regional Administrativo y financiero en oficio No. 497875 de fecha 16 de junio de 2022 (Folio 252), y como quiera que la parte interesada allega copia de consignación del Banco BBVA, Cuenta Corriente No. 30918848-0 a nombre del Instituto de Medicina Legal, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$2.132.788.00), correspondiente al valor de la prueba de ADN; el despacho, para efectuar la prueba de ADN, el Despacho **dispone:**

Por Secretaría librar oficio a la Dirección Regional Oriente, ubicada en la Calle 7 A No. 12 - 61, Bogotá D.C., remitiendo el recibo de consignación del pago del costo de la prueba, con el fin de que se proceda a fijar fecha, lugar y hora para la práctica de la toma de muestra

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a folios 98 – 112, se allega el trabajo de partición. Seria el caso entrar a resolver sobre su aprobación, o en su defecto ordenar que se rehaga por no estar conforme a derecho (artículo 509 del C.G.P), respecto de ello, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento. Hasta tanto se realicen las diligencias tendientes a obtener el Paz y Salvo de la DIAN. Para lo cual se dispone:

Por secretaria libre oficio dirigido a la DIAN enviando copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de julio dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de los demandados, DAYANA MICHELL TORRES CLAROS (mayor de edad), JULIAN EDGAR TORRES CLAROS, NELSON JACINTO TORRES CLAROS y MALORY XILENA TORRES CLAROS (menores) representados por su progenitora señora MARTHA CECILIA CLAROS MALTES, herederos determinados del señor NESTOR TORRES MALTES (Q.E.P.D.).

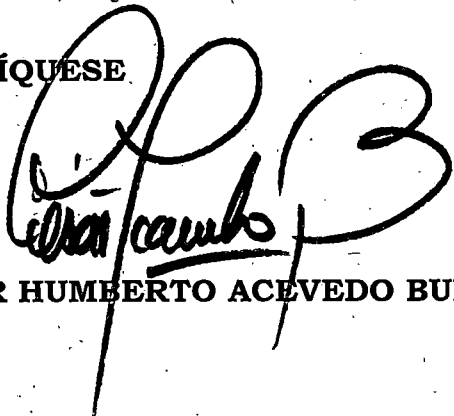
De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 17 de agosto del año 2022**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Requiérase a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 numeral 4 Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 el C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

III - 137



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 23 de agosto de 2022**. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

1

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 1 al 13 y del 19 al 31. Documentos aportados en contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada vistas a folio 66; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.



Parte demandada: los documentos acompañados con la contestación de la demanda y excepción de mérito, visto a folios 53 al 60; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Cítese a la señora YOHANA MONTAÑO para que comparezca a este despacho a la hora de las 09:00 a.m., del día 23 de agosto de 2022.

2

Interrogatorio: Cítese al señor ARIEL AMORTEGUI VARGAS, para que comparezca a este despacho a la hora de las 09:00 a.m., del día 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez